

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que por auto del 7 de julio de 2023 se decretaron las pruebas y se dispuso dictar sentencia anticipada; cuyo término de ejecutoria corrió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 10 de julio de 2023.
TÉRMINO EJECUTORIA: 11, 12 y 13 de julio de 2023.

Vencido dicho término ningún sujeto procesal se pronunció.

En la fecha, **28 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: MÓNICA MARIA HURTADO ORTIZ C.C. 30.330.949
RADICADO: 17-001-40-03-010-2022-00710-00

Sentencia No. 032-2023

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **MÓNICA MARIA HURTADO ORTIZ** obrando a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE S.A. formuló el pasado **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** la presente demanda ejecutiva contra **MÓNICA MARIA HURTADO ORTIZ**, con base en los siguientes hechos relacionados con el objeto principal del presente proceso:

La demandada suscribió las siguientes obligaciones a favor de la parte demandante:

- (i) El **PAGARÉ No. 6120002263** por valor de **\$6.201.716,00**, con fecha de vencimiento del **17 DE JULIO DE 2022**.
- (ii) El **PAGARÉ No. 4004903534743466** por valor de **\$12.019.377**, con fecha de vencimiento del **1 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

Asimismo, señaló en su escrito introductorio que el contrato suscrito por la parte demandada satisfizo los requisitos los títulos ejecutivos por contener una obligación

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

El **25 DE ABRIL DE 2023**, la parte ejecutante presentó escrito de reforma a la demanda, en donde señaló que el saldo de las obligaciones insolutas a cargo de la demandada era el siguiente:

- (i) El **PAGARÉ No. 6120002263** por valor de **\$2.638.761,90**, con fecha de vencimiento del **17 DE JULIO DE 2022**, precisando que dicho monto corresponde a la depuración del saldo inicialmente decretado luego de la aplicación de dos abonos a capital por valor de **\$3.512.954,10**.
- (ii) El **PAGARÉ No. 4004903534743466** por valor de **\$9.988.917,49**, con fecha de vencimiento del **1 DE NOVIEMBRE DE 2022**, precisando que dicho monto corresponde a la depuración del saldo inicialmente decretado luego de la aplicación de un abono a capital por valor de **\$2.030.459,51**.

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho en auto del **14 DE DICIEMBRE DE 2022** libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, de acuerdo al escrito de demanda y a los títulos ejecutivos presentados por la parte ejecutante.

El **27 DE ENERO DE 2023**, la parte demandada presentó escrito de contestación a la demanda proponiendo las excepciones denominadas **COBRO DE LO NO DEBIDO**, **MALA FE** y la **EXCEPCIÓN GENÉRICA**, a través de apoderado judicial, por lo que el **10 DE FEBRERO DE 2023**, se profirió providencia teniéndolo por notificado por conducta concluyente.

La parte demandada, procedió el **25 DE ABRIL DE 2023** a solicitar reforma de la demanda, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la parte demandada, por lo que el **18 DE MAYO DE 2023**, se admitió dicha reforma y se dispuso correr traslado de ella en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por auto del **7 DE JULIO DE 2023**, se hicieron los siguientes pronunciamientos:

1. Se decretaron las pruebas dentro del presente asunto.
2. Se tuvo por no contestada la reforma a la demanda.
3. Se precisó que las excepciones de mérito propuestas frente a la demanda inicial, se iban a considerar dentro de la presente providencia, teniendo en cuenta que se habían propuesto en oportunidad.
4. Se anunció que se proferiría sentencia anticipada al concurrir los presupuestos del artículo 278 *ibídem*.

III. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Corresponden a aquéllas decretadas en **AUTO INTERLOCUTORIO** del 7 de julio de los corrientes.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la presente acción ejecutiva está llamada a prosperar, y si las excepciones propuestas por la parte demandada dan al traste con las pretensiones del aquí ejecutante. Así que, para efectos de resolver el presente problema jurídico, se hacen las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

Planteó el demandado las excepciones de mérito denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE**” y “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**”, las cuales se pasa a analizar, previo a sintetizar los argumentos de reproche al mandamiento ejecutivo:

1. Precisó que la obligación consignada en el pagaré No. **6120002263** tiene su génesis en un crédito por valor de \$100.000.000 del año 2012, el cual fue diligenciado incorrectamente, pues indicó que para el **6 DE DICIEMBRE DE 2022**, las últimas tres cuotas ya se encontraban canceladas; además, manifestó que el valor del saldo que reportó el banco por \$2.784.585 no le resultaba claro, pues en su entender, las últimas cuotas del crédito ya fueron canceladas y, además, refirió desconocer lo que a título de “otros conceptos” se le pretende cobrar ejecutivamente.
2. Expuso que la obligación consignada en el pagaré No. **4004903534743466** corresponde al saldo de su tarjeta de crédito, la cual, adujo que para el **1 DE NOVIEMBRE DE 2022** se encontraba al día, al igual que para la fecha en que fue contestada la demanda; por lo que consideró, no ser cierta la afirmación del demandante sobre la mora en dicha obligación, máxime cuando dicho producto no le ha sido bloqueado.
3. Indicó que el **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, en comunicación con el gerente del **BANCO DE OCCIDENTE**, el señor **CARLOS FERNEY**, le sugirió realizar abonos al crédito, pues reportaba 97 días de mora y un restante de 3 cuotas para culminar la amortización de la obligación; así que, atendiendo a sus instrucciones, procedió a realizar los siguientes pagos:
 - 3.1. El **3 DE OCTUBRE DE 2022** por valor de \$3.000.000 con cargo al crédito.
 - 3.2. El **12 DE OCTUBRE DE 2022** por valor de \$1.110.000 con cargo a la tarjeta de crédito.
 - 3.3. El **15 DE NOVIEMBRE DE 2022** por valor de \$3.000.000 con cargo al crédito.
 - 3.4. El **6 DE DICIEMBRE DE 2022** por valor de \$3.000.000 con cargo al crédito.
4. Relató que el **14 DE DICIEMBRE DE 2022** contactó por chat al gerente del banco, **CARLOS FERNEY**, a efectos de validar el saldo que aún le aparecía pendiente, quien la redireccionó a la línea celular del banco, en donde le informaron que tenía un saldo superior a DOS MILLONES DE PESOS vencido, sin que le hubiesen explicado qué pasó con los abonos a capital que efectuó; de

igual modo, precisó que el apoderado judicial de la parte demandante, tampoco le dio información alguna sobre las aplicaciones de dichos abonos, o sobre el valor que se le imputó.

5. Concluyó argumentando que de haber sido tenidos en cuenta los abonos, no habría lugar a la ejecución, pues ninguna de las obligaciones puede ser exigible: la del crédito, por cuanto canceló las últimas 3 cuotas y la de la tarjeta de crédito, dado que la misma se encontraba al día al momento de presentar la demanda, por lo que no era aplicable la cláusula aceleratoria.

De acuerdo a lo anterior, se abordará en primera medida la excepción denominada **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**.

En lo que concierne al pagaré No. **6120002263**, se verifica que el saldo que se presentó como recaudo para cobro, con ocasión de la reforma a la demanda, fue la suma de \$2.638.761,90, valor que debe resaltarse del estudio de la totalidad de elementos probatorios aportados por la demandada, encuentra correspondencia en los extractos bancarios de dicha obligación, concretamente en el extracto del **2 DE ENERO DE 2023** (fl. electrónico 09ContestacionDemanda.pdf pág. 22) donde se indica claramente que dicho monto corresponde al nuevo saldo de capital y, se advierte, que los abonos efectuados por la parte demandada el **3 DE OCTUBRE DE 2022**, **15 DE NOVIEMBRE DE 2022** y **6 DE DICIEMBRE DE 2022**, sí fueron tenidos en cuenta a la hora de presentar el texto reformado de la demanda, e incluso, su imputación a la deuda le fue previamente informada por el banco en los extractos bancarios, donde en el acápite “DETALLES PAGO ANTERIOR” se evidencia la contabilización de los 3 abonos cancelados directamente a este crédito por la demanda así:

- I. En el extracto del **1 DE NOVIEMBRE DE 2022** (fl. electrónico 09ContestacionDemanda.pdf pág 20), se registraron pagos efectuados en el periodo anterior por total de \$3.150.997 discriminados así:

Capital pagado periodo anterior	\$2.641.780
Intereses pagados periodo anterior	\$129.999
Gastos pagados periodo anterior	\$379.218

- II. En el extracto del **1 DE DICIEMBRE DE 2022** (fl. electrónico 09ContestacionDemanda.pdf pág 21), se registraron pagos efectuados en el periodo anterior por total de \$3.804.997 discriminados así:

Capital pagado periodo anterior	\$2.680.614
Intereses pagados periodo anterior	\$91.165
Gastos pagados periodo anterior	\$1.032.554

- III. En el extracto del **1 DE DICIEMBRE DE 2022** (fl. electrónico 09ContestacionDemanda.pdf pág 22), se registraron pagos efectuados en el periodo anterior por total de \$2.651.951 discriminados así:

Capital pagado periodo anterior	\$882.340
Intereses pagados periodo anterior	\$51.760
Gastos pagados periodo anterior	\$1.717.851

En total, se extrae del material probatorio aportado por la demandada que, entre el mes de noviembre de 2022, y el mes de enero de 2023, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** imputó un total de \$9.607.281 como pagos a la obligación, lo que de antemano demuestra que, en efecto, frente a dicha obligación los NUEVE MILLONES DE PESOS que abonó la demandada le fueron aplicados al saldo de la obligación, misma que se resalta, para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba vencida (fl. electrónico 09ContestacionDemanda.pdf págs 19 y 20).

Ahora bien, precisó la demandada que, con base en una tabla que denomina "RELACION (sic) EXTRACTOS CREDITO (sic)", con el abono efectuado en el mes de diciembre de 2022, finiquitó la obligación, y por ende, el saldo que fue reformado en la demanda no le resulta oponible; sobre este particular, encuentra el Despacho que la excepción se encuentra fundada en una estimación propia efectuada por la demandada que no considera:

(i) Que el crédito se capitaliza, es decir, los intereses de plazo, moratorios y otros conceptos acordados por las partes se suman al saldo de capital, y con base en dicho valor, se realiza el cálculo de los intereses en función de las tasas acordadas;

(ii) Que por disposición expresa del artículo 1653 del Código Civil "si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital", y, (iii) que en los términos del artículo 1629 ibídem, "los gastos que ocasionare el pago serán de cuenta del deudor; sin perjuicio de lo estipulado y de lo que el juez ordenare acerca de las costas judiciales". (Negrillas y subrayados ajenas al texto original de las normas).

Por lo tanto, de la lectura integral de los extractos bancarios de dicho crédito aportados por la ejecutada en su defensa, se logra inferir con claridad meridiana que el banco vino imputando los pagos que realizó la demandada con base en la prelación legal previamente citada, es decir, primero a intereses, luego a "otros conceptos" y finalmente, el remanente fue imputado al capital de la obligación, derivando en que el saldo final adeudado es en efecto **\$2.638.761,90**; lo cual se muestra en la tabla que se presenta a continuación donde se sintetizan los extractos financieros obrantes en el expediente:

Fecha extracto	Saldo de capital periodo anterior	Capital pagado periodo anterior	Intereses pagados periodo anterior	Gastos pagados periodo anterior	Total pagado periodo anterior	Saldo total obligación
3/01/2022	24.002.707,00	5.187.366,00	416.292,00	415.601,00	6.019.259,00	18.815.341,31
1/02/2022	18.815.341,00	0,00	0,00	0,00	0,00	18.815.341,31
1/03/2022	18.815.341,00	2.273.926,00	497.853,00	207.800,00	2.979.579,00	16.541.415,31
1/04/2022	16.541.415,00	2.528.620,00	243.159,00	215.015,00	2.986.794,00	14.012.795,31
2/05/2022	14.012.795,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.012.795,31
1/06/2022	14.012.795,00	0,00	0,00	0,00	0,00	14.012.795,31
1/07/2022	14.012.795,00	5.169.299,00	374.259,00	560.248,00	6.103.806,00	8.843.496,31
1/08/2022	8.843.496,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.843.496,31
1/09/2022	8.843.496,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.843.496,31
3/10/2022	8.843.496,00	0,00	0,00	0,00	0,00	8.843.496,31
1/11/2022	8.843.496,00	2.641.780,00	129.999,00	379.218,00	3.150.997,00	6.201.713,31
1/12/2022	6.201.716,00	2.680.614,00	91.165,00	1.032.554,00	3.804.333,00	3.521.102,31
2/01/2023	3.521.102,00	882.340,00	51.760,00	1.717.851,00	2.651.951,00	2.638.761,90

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

Como se observa, el saldo total de la obligación en cada uno de los períodos se obtiene de tomar el saldo de capital del período anterior (columna “Saldo de capital periodo anterior”), adicionarle por capitalización el valor de los intereses y gastos pagados en el período anterior (columnas intereses pagados en el periodo anterior y gastos pagados en el periodo anterior), y restarle el valor total pagado en el período anterior (columna “total pagado en el periodo anterior”), se obtiene el saldo de la obligación; para mayor claridad se tomará el extracto del último período, es decir, el del 2 DE ENERO DE 2023:

En dicho extracto, se tiene que, para el mes de diciembre de 2022, presentaba un saldo de \$3.521.102,00, el cual, debe capitalizarse adicionándole el valor de los intereses pagados en el período anterior por \$51.760,00, y los gastos pagados en el período anterior por \$1.717.851,00; para obtener un valor de capital, de \$ 5.290.713,00, que al deducirle el valor total pagado en el período anterior, es decir, la suma de \$2.651.951, arroja el saldo de capital reportado por el banco, es decir, la suma de **\$2.638.762,00** (valor que se encuentra aproximado teniendo en cuenta que en los extractos bancarios, el banco no presenta la relación de gastos pagados en el período anterior con expresión decimal).

Por lo anterior, el Despacho no encuentra probada la excepción denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” frente al pagaré No. **6120002263**; pues como se demostró previamente, al realizar la operación aritmética de capitalización y amortización de capital bajo las normas de prelación legal, se tiene que en efecto, el valor presentado para cobro por parte del banco es el que adeuda la ejecutada.

Frente a la inconformidad por la ausencia de determinación del monto que el banco le cobró a la demandada a título de “otros conceptos”, es menester precisar que conforme el artículo 619 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad y la autonomía, lo que se traduce en que las estipulaciones contempladas en el título son independientes a los negocios causales que la originaron, y su fuerza ejecutiva recae sobre las estipulaciones contenidas en éste, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, quien en providencia STL17302-2015 expuso:

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el ‘suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia’. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

En ese sentido, resulta claro que la discusión sobre lo que dichos valores representan, no es un tema que deba debatirse en este proceso, pues el título contempla en sí mismo la obligación, y en la lectura del pagaré No. **6120002263**, se tiene que las partes

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

estipularon que “EL BANCO DE OCCIDENTE o a cualquier otro tenedor legítimo queda autorizado para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago total de la obligación, incluido capital, intereses y demás accesorios, en los siguientes casos: a) Por mora en el pago del capital y/o intereses de cualquier obligación que tenga directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga(mos) para con EL BANCO DE OCCIDENTE o cualquier otro tenedor legítimo o con cualquier Entidad Financiera Colombiana o Extranjera(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Bajo ese entendido, se evidencia la aquiescencia de la demandada en obligarse por dicho concepto sin que para el efecto fuera necesario que el banco le discriminara cada uno de ellos; además, existen acciones idóneas que permiten lograr el cometido de obtener información sobre la composición del valor presentado a título de “otros conceptos”; así pues, se refuerza la improcedencia, frente a la mentada obligación, de la excepción denominada “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”.

Atinente al pagaré No. **4004903534743466**, sustentó la ejecutada la excepción de **COBRO DE LO NO DEBIDO** en el hecho de que el **12 DE OCTUBRE DE 2022**, con el abono efectuado, cubrió el saldo en mora de la obligación, y por ende, no existía causa para acelerar el plazo de ésta; sobre el particular, se tiene que tanto en la demanda inicial, como en la reforma a la demanda, el ejecutante precisó que la aceleración de dicha obligación corresponde al **2 DE NOVIEMBRE DE 2022**, lo cual, una vez verificados los extractos bancarios para dicho periodo, se encuentra acreditado en el correspondiente al **18 DE OCTUBRE DE 2022** (fl. electrónico 09ContestacionDemanda.pdf pág 31) que existía un saldo en mora de \$682.461,58 desde el **1 DE AGOSTO DE 2022**, lo cual, en primera medida, habría justificado la aceleración del capital conforme las estipulaciones del pagaré, no obstante, quedó probado que: (i) la demanda se presentó el **21 DE NOVIEMBRE DE 2022** (fl. electrónico 01ActaIndividualReparto.pdf), y (ii) el pago del saldo vencido se realizó el **12 DE OCTUBRE DE 2022** (fl. electrónico 09ContestacionDemanda.pdf pág 38).

Así las cosas, es evidencia procesal que el acreedor presentó el pagaré No. **4004903534743466** como vencido desde el **2 DE NOVIEMBRE DE 2022**, sin considerar el abono que previamente había efectuado la demandada el **12 DE OCTUBRE DE 2022**, lo cual, al tenor literal del título, se trataba de una obligación que de ningún modo podía acelerarse, por cuanto el acreedor presentó la ejecución por tarjeta de crédito como un concepto independiente al saldo vencido del crédito No. **6120002263** y, bajo ese entendido, al tenerse dos obligaciones independientes, debió acreditarse que, en efecto, el saldo de la tarjeta de crédito se encontraba vencido en alguna de sus cuotas para la fecha en que fue presentada la demanda, situación que no concurre en este escenario; y, en consecuencia, se traduce en que la excepción denominada **COBRO DE LO NO DEBIDO** se encuentra **PROBADA** en lo que respecta al pagaré No. **4004903534743466**; motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución sobre la obligación contenida en el referido título por la suma de \$10.134.984,80.

En cuanto a la excepción denominada “**MALA FE**”, al estar fundada sobre el hecho de que no se tuvieron en cuenta los abonos a la hora de presentar el libelo introductor, el Despacho declarará no probada la misma, en el entendido que no existe prueba alguna de un actuar malicioso, desleal o torticero al momento de la presentación de la demanda y su reforma; pues pudo haber ocurrido un error en la comunicación entre mandatario y mandante para el reporte de dichos pagos.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

Ahora, frente a la excepción **“GENÉRICA”**, debe traerse a colación los planteamientos de la Corte Suprema de Justicia frente a la enunciación de la excepción genérica en proceso ejecutivo como medio de defensa, quien ha dicho que *"no es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones"* (G.J. No. 19043, pág. 518).

"Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriada el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante".

En consecuencia, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

Referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"* y a su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*,

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos, por lo tanto, se declarará la excepción denominada **“GENÉRICA”** como **IMPROCEDENTE**.

Por todo lo dicho, se ordenará seguir adelante con la ejecución del capital cobrado exclusivamente frente al pagaré No. **6120002263**, y se abstendrá de continuar la ejecución sobre el título No. **4004903534743466**.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Teniendo en cuenta que las excepciones propuestas por la demandada resultaron parcialmente avante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, **NO SE EFECTUARÁ CONDENA EN COSTAS**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada **MÓNICA MARIA HURTADO ORTIZ** con cédula de ciudadanía No. **30.330.949**, denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“TEMERIDAD”**,

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

única y exclusivamente respecto a la obligación consignada en el pagaré No. **6120002263**, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **MALA FE** de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la excepción denominada **GENÉRICA** de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada **MÓNICA MARIA HURTADO ORTIZ** con cédula de ciudadanía No. **30.330.949**, denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“TEMERIDAD”**, única y exclusivamente respecto a la obligación consignada en el pagaré No. **4004903534743466**, por lo dicho en la presente providencia.

QUINTO: ABSTENERSE DE CONTINUAR LA EJECUCIÓN frente a la orden de pago sobre el pagaré No. **4004903534743466** por valor de **\$9.988.917,49**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO**, promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con número de identificación tributaria **890.300.279-4**, en contra de **MÓNICA MARIA HURTADO ORTIZ** con cédula de ciudadanía No. **30.330.949**, única y exclusivamente frente a la obligación consignada en el pagaré No. **6120002263** por valor de **\$2.638.761,90**.

SÉPTIMO: ORDENAR remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

OCTAVO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, y detrayendo el valor abonado por el demandado.

NOVENO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo dicho en la parte motiva.

DÉCIMO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 122 del 31 de julio de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860ad8b92775df8fd12d32771e1a51d9b35f42ab2acba2b5ad4b6485e9413d59**

Documento generado en 28/07/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>